



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05292-2014-PA/TC
LIMA
HILDA CONDORI HUAMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Hilda Condori Huamán contra la resolución de fojas 604, de fecha 19 de agosto de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00631-2013-PA/TC, publicada el 11 de julio de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo, por considerar que la suspensión y posterior nulidad de la pensión de jubilación del demandante obedeció a que se había constatado, a través de un informe, la existencia de irregularidades en la documentación que sustentaba las aportaciones del actor, a partir de las cuales le había sido otorgada su pensión de jubilación del Decreto Ley 19990.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00631-2013-PA/TC, pues se pretende la restitución de una pensión de jubilación suspendida inicialmente y posteriormente declarada nula. Sin embargo, del informe de reverificación evaluado por la ONP con fecha 5 de enero de 2010 (f.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05292-2014-PA/TC
LIMA
HILDA CONDORI HUAMÁN

242) se determinó que no era posible acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones durante la relación laboral declarada por la actora con el presunto empleador Teófilo Fabián Murga Hostos por el período de 1984 a 1990. Dicho informe desvirtuó el informe de verificación del 1 de abril de 2005, realizado por la verificadora Verónica Ruiz Azabache y el supervisor Víctor Raúl Collantes Anselmo, que sirvió de sustento para el otorgamiento de la pensión de la demandante. Además, se consideró la declaración jurada del indicado empleador, quien manifestó no haber mantenido vínculo laboral con la demandante (f. 243), y el Informe 002-2008.DSO.SI/ONP, de fecha 27 de mayo de 2008 (f. 277), que registra al supuesto empleador en el listado de empleadores irregulares.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA